

Doctora

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín

REFERENCIA : EXCEPCIÓN DE MÉRITO

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : LUZ MERY SÁNCHEZ

DEMANDADO : MARÍA RAQUEL CIFUENTES ÁLVAREZ

RADICADO : 2021 – 00139 - 00

EDER A. TORO RIVERA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.567.467 y tarjeta Profesional de abogado No. 97.118 del C.S.J, con domicilio en el municipio de Envigado, en la Calle 38 Sur No. 41 – 30, Oficina 204, teléfonos, fijo 331 27, correo electrónico edertoro20@yahoo.es actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **MARÍA RAQUEL CIFUENTES ÁLVAREZ**, quien manifiesta que está domiciliada, transitoriamente, en la ciudad de Medellín, en la Carrera 48 No 62 – 63, apartamento 401, barrio Prado Centro, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.617.013, correo electrónico mariacifuentes@hotmail.com, procedo, en la oportunidad legal, a descorrer el traslado conferido para ejercer los medios de defensa en representación de la aquí demandada, lo que hago en los siguientes términos:

Sin pretender vulnerar la técnica procesal contemplada para esta clase de proceso, mi poderdante considera necesario pronunciarse, de manera muy concreta, en relación con los hechos de la demanda, lo que hago en los siguientes términos:

En relación con lo narrado en el hecho primero, es cierto.

En lo anotado en el hecho segundo, es parcialmente cierto. Explico, dice mi mandante, que se hace imprecisa la afirmación de este hecho, porque a mi poderdante no le hicieron entrega de “los bienes que pertenecían y pertenecen a **WILLIAM DE JESÚS DUQUE RIOS...**”, como se prueba con el escrito contentivo del APUNTE PRIVADO, el único bien que se encontraba a nombre del discapacitado, se concreta, en el Establecimiento de Comercio ubicado

dentro de la Plaza Minorista de la ciudad de Medellín, el mismo que tuvo que ser vendido para hacer el pago de las obligaciones, deudas o pasivos, también relacionadas en el mismo escrito de APUNTE PRIVADO que fue oportunamente presentado por mi mandante, como Curadora Legítima designada para tal fin, por parte de su Despacho, en la sentencia que ahora se presenta como título ejecutivo.

Además de lo anterior, y después de haber presentado el apunte privado en el proceso respectivo, la Curadora Legítima ha tenido que sufragar múltiples obligaciones del mismo discapacitado, que le han venido siendo cobradas y que su relación hará parte del escenario jurídico procesal, que lo es el proceso de Rendición de Cuentas, más no éste.

Frente a lo narrado en el hecho tercero, “...la juez de conocimiento estableció que la demandada MARÍA RAQUEL CIFUENTES ÁLVAREZ no demostró preocupación ni cuidados por su esposo incapaz, delegó estas funciones en la persona de la hermana mayor de éste, la señora LUZ MERY SÁNCHEZ mi cliente, con quien reside el señor DUQUE RÍOS desde hace más de dos años, y con quien **él aseguró al Despacho se encuentra más seguro y a gusto.**”, (Subrayas y negrillas propias). No es cierto, es impreciso y por lo tanto incorrecto. Explico, todo lo contrario a lo aquí narrado, si se observa con detenimiento el cuaderno de pruebas, reposa allí que, ante la Intervención del Señor Procurador competente, la Señora Juez, dispuso integrar a mi mandante al proceso, y al evaluar todos los medios probatorios, consideró que mi poderdante es la persona más idónea para representar legalmente al incapaz y, por ello, fue que la nombró a ella, si hubiese sido como erróneamente lo narra la aquí demandante, hubiese nombrado a uno de los hijos, postulados por ellos mismos, como curador legítimo del otrora interdicto.

Ahora bien, si se lee con detenimiento y buena fe, se podrá observar que a mi poderdante se le nombró como Curadora Legítima, con representación legal del incapaz y como la señora Luz Mery Sánchez ha vivido en casa del mismo incapaz, y venía cuidando en la persona de éste, el Juzgado dispuso, que la citada señora Sánchez, siguiera con su cuidado personal, pero nunca por las razones que, falazmente, afirma la accionante, en el hecho tercero de la demanda.

En relación a lo narrado en el hecho cuarto, dice mi poderdante que No es cierto, la única verdad es que su Despacho NUNCA CONMINÓ, lo que se lee en la parte resolutive de la sentencia en cita, fue disponer que la Curadora Legítima así nombrada, aportara para la manutención y cuidados del incapaz, una suma equivalente a 3.2 salarios mínimos legales mensuales, pero no se la impuso a ella, en su calidad de cónyuge, como sujeto pasivo de una acción con pretensión de alimentos, de que trata el Artículo 411 numeral 1º del Código Civil, sino como Curadora Legítima de éste, es decir, cuota que se sacaría de los bienes del incapaz y que ella administraría, en tal calidad.

Por ello, resulta, cuando menos, exótica esta pretensión ejecutiva con medidas cautelares sobre bienes de mi poderdante, evidenciando así, una falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, y es por activa porque, la aquí demandante es aceptada para que siga realizando el cuidado personal del incapaz, más no es su representante legal, por lo tanto carece de acción para acudir a la pretensión de este proceso y, por pasiva, porque NO se está ejecutando una cuota alimentaria a cargo de la demandada como cónyuge obligada a suministrar alimentos a su otro cónyuge, con fundamento en la ley, como fuente obligacional, establecida en el numeral 1º del artículo 411 de Nuestro Estatuto Sustancial. Más la acción indicada, podría ser, la que conlleve a una pretensión de Rendición Provocada de Cuentas, requiriendo a la Curadora Legítima.

Respecto al hecho quinto, No es cierto, explico, debido a que el único bien inventariado y relacionado en el Apunte Privado, presentado oportunamente por ella a su Despacho, en el proceso de Jurisdicción voluntaria, en cumplimiento a su obligación legal, apunte privado que NO fue OBJETADO en su oportunidad procesal, por ningún interesado; ese único bien fue administrado por la señora MARÍA RAQUEL CIFUENTES por el tiempo que tardó el pago de múltiples acreencias en contra del citado incapaz, de proveedores que tenía el mismo, en su establecimiento de comercio, incluyendo procesos ejecutivos, en contra del mencionado incapaz, adelantados, uno ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, adelantado por PROVECOL ANTIOQUIA S.A., bajo el radicado Nro. 2019 00187 – 00, otro ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín, adelantado por NUTRESA S.A.S. bajo el radicado No. 2019 00912.

Frente al hecho sexto, mi poderdante tiene por decir que, No es cierto, explico, la Curadora Legítima si aportó para el sostenimiento y cuidado del incapaz mientras había un bien mueble, Establecimiento de Comercio, cuya explotación comercial arrojaba la cantidad de dinero determinada por el Juzgado para entregarle al pupilo, sin embargo, debido a que se vio en la obligación legal de pagar todos los pasivos reclamados en contra del incapaz, como se relacionó por parte de ella, en el APUNTE PRIVADO y otros más que le cobraron, al mismo pupilo, en fechas posteriores, como propietario de dicho Establecimiento de Comercio, no quedó activo alguno, ni dinero para seguirle suministrando al sostenimiento y cuidado del incapaz, por lo que tuvo que cesar dicha cuota, pues ni siquiera ella tenía para subsistir con sus dos pequeños hijos habidos con el señor Willian de Jesús Duque Rios, otrora interdicto, quienes aún menores de edad, quedaron a la carga total y absoluta de la señora María Raquel Cifuentes Álvarez.

Al hecho séptimo, mi mandante responde que, es parcialmente cierto, porque, ella, en su calidad de Curadora Legítima, ha realizado los aportes para manutención y cuidado del señor William de Jesús Duque Rios, de manera parcial, esto es hasta que obtuvo los recursos de los bienes del citado incapaz, ello, toda vez que, con la venta del único activo relacionado así en el Apunte Privado, se vio obligada a pagar múltiples pasivos de éste, también allí relacionados y otros cobrados judicialmente, de manera posterior, por lo que, no tiene más recursos de los por ella, en su momento, administrados, y ni siquiera propios, hasta el punto de que está, ella sola, asumiendo, de manera exclusiva, la carga obligacional alimentaria de sus dos hijos menores comunes habidos con el incapaz.

Sin embargo, es claro para mi poderdante, que en esta demanda, los extremos de la litis no actúan en virtud de la titularidad y obligación establecida en el artículo 411 numeral 1º del Código Civil, por lo que, como cónyuge, mi mandante, no ha sido obligada a suministrar cuota alimentaria al señor Duque Ríos, por lo que este proceso no es el escenario válido para realizar el tipo de manifestación que ha hecho la señora demandante, quien dicho sea de paso, no tiene la calidad de Cuidadora o persona de apoyo a la luz de lo dispuesto en la ley 1996 de 2019.

En relación con el hecho octavo, se tiene que, No es cierto, porque no ha habido incumplimiento de la demandada como Curadora Legítima del señor William de Jesús Duque Ríos, ella manifiesta haber aportado para la manutención y cuidado del incapaz, hasta donde los recursos económicos de éste le alcanzaron, porque, se repite, con la venta del único activo relacionado así en el Apunte Privado, se vio obligada a pagar múltiples pasivos de éste, también allí relacionados y otros cobrados judicialmente, de manera posterior, por lo que, no tiene más recursos de los por ella, en su momento, administrados, y ni siquiera propios, hasta el punto de que está, ella sola, asumiendo, de manera exclusiva, la carga obligacional alimentaria de sus dos hijos menores comunes habidos con el incapaz.

Al respecto también dice mi mandante que, debe llamar poderosamente la atención la afirmación de que la aquí demandante sea la hermana del incapaz, basta con observar la cédula de ciudadanía de la señora LUZ MERY SÁNCHEZ y se colige que no tiene un vínculo jurídico con el señor WILLIAM DE JESÚS DUQUE RÍOS, por lo que, a la demandada, le genera una verdadera duda si realmente la ejecutante utilizó la totalidad de los dineros entregados por mi mandante, para el suficiente sostenimiento del incapaz.

En relación con el hecho, afirma mi poderdante que es parcialmente cierto, porque la Curadora Legítima cumplió con el aporte para el sostenimiento y cuidado del interdicto hasta donde sus recursos se lo permitieron, porque, se repite, con la venta del único activo relacionado así en el Apunte Privado, se vio obligada a pagar múltiples pasivos de éste, también allí relacionados y otros cobrados judicialmente, de manera posterior, por lo que, no tiene más recursos de los por ella, en su momento, administrados, y ni siquiera propios, hasta el punto de que está, ella sola, asumiendo, de manera exclusiva, la carga obligacional alimentaria de sus dos hijos menores comunes habidos con el incapaz.

Además, No es cierto que la demandante actúe en representación del incapaz, porque éste sólo tiene una representante y actualmente es la señora María Raquel Cifuentes Álvarez, aquí ilegalmente demandada, y **tampoco es cierto de que la señora LUZ MERY SÁNCHEZ, sea la hermana del interdicto, porque desde su documento de identidad, no se observa un vínculo jurídico con el señor Duque Ríos, por lo que carece de una legitimación en la causa por activa en esta pretensión ejecutiva.**

Frente al hecho décimo, mi poderdante dice que No es cierto, habida consideración a que, la señora Luz Mery Sánchez NO es una Cuidadora ni persona de apoyo designada a la luz de la ley 1996 de 2019, porque no ha habido, en el caso del señor Duque Ríos, un nombramiento en cabeza de la aquí demandante, que le conlleven a asistirlo en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados, como lo dispone la citada ley, por lo tanto, no está legitimada en la causa, por activa, para haber conferido el poder indicado en este hecho, ni para iniciar esta acción con pretensión ejecutiva.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

PAGO.

Es absolutamente cierto que la curadora legítima, señora María Raquel Cifuentes, desde su nombramiento a través de la sentencia, que sirve como base de recaudo a esta acción, realizó los aportes para la manutención y cuidado del otrora interdicto, mes a mes, como lo confiesa la misma demandante, por un largo período y hasta que existieron dineros del único bien administrado por ella como activo del incapaz, toda vez que, como la misma Curadora legítima lo informó al Juzgado a través de su Apunte Privado, oportunamente presentado en el respectivo proceso de interdicción, para ese momento se relacionaron los pasivos que tenía el señor Duque Ríos, los mismos que fueron cubiertos con la venta de ese único activo y, además, a dos acreedores que presentaron procesos ejecutivos con títulos quirografarios, adelantados, uno ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, adelantado por PROVECOL ANTIOQUIA S.A., bajo el radicado Nro. 2019 00187 – 00, otro ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín, adelantado por NUTRESA S.A.S. bajo el radicado No. 2019 00912.

A la demandada le es imposible cubrir el aporte para la manutención y cuidados del señor William de Jesús Duque Ríos, con dineros propios, porque ella no tiene ingresos suficientes, que formen su propio patrimonio y, precisamente, ese aporte que dice la referida sentencia, fue producto de un acuerdo, como así consta allí, para que de los dineros que produjera el citado Establecimiento de Comercio se cubriera dicho aporte.

Es claro, Señora Juez, que NO se trata de una cuota alimentaria a cargo de mi poderdante como cónyuge, obsérvese en la sentencia de interdicción, que fue un acuerdo para que ella, como CURADORA LEGÍTIMA y, por ende, Representante legal del incapaz, sacara, de los bienes de éste, para su manutención, lógicamente mientras tuviera bienes, por ello, NO se trata de una obligación personal que surgiera de la ley con base en el artículo 411 numeral 1º del Código Civil, porque NO existe tal proceso en ese sentido.

Evidentemente existe una equivocación de fuente obligacional como origen de este proceso, lo que conlleva a concluir la inepta demanda aquí presentada con pretensión de medida cautelar en bienes propios de la demandada, porque, se repite, a mi poderdante se le puede requerir como Curadora Legítima del incapaz, pero no ejecutar contra ella, como persona natural, afectándole un bien inmueble radicado bajo su titularidad.

Igualmente, se hace evidente una falta de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, como paso a sustentarle.

Por Activa: La demandante fue encargada de los cuidados del señor Duque Ríos, porque venía viviendo en la misma casa de él, bajo el erróneo convencimiento de que es su hermana, pero ahora, mi mandante dice, que la citada ejecutante, no tiene vínculo jurídico alguno con el incapaz, toda vez que, como se puede observar en su documento de identificación, no son hermanos ni de doble ni de simple conjunción, porque, de dicho documento de identificación, se observa que ella no está filiada ni al padre ni a la madre de él.

Considera mi poderdante que, la demandante, como encargada del cuidado del señor NO tiene ninguna representación legal frente a éste para actuar judicialmente en su nombre. Pero que, además, le genera dudas a mi mandante, si los dineros por ésta entregados, por un total aproximado a los treinta y cinco millones de pesos, a través de múltiples consignaciones, si hayan tenido un verdadero destino en el beneficio del interdicto.

Por Pasiva: Esta acción se dirige contra la mi mandante, como persona natural al presentar Pretensión Ejecutiva y Pretensión Cautelar sobre un bien propio de la señora María Raquel Cifuentes Álvarez. Se le está ejecutando, a ella, en este proceso, como cónyuge del incapaz, como si la obligación demandada tuviera como fuente la ley, específicamente, en el artículo 411, numeral 1º del Código Civil, lo que abiertamente se hace improcedente, porque, se repite, la suma de

dinero acordada, en el proceso de interdicción por demencia, entre los hijos del incapaz y mi poderdante, como aporte para la manutención del señor William de Jesús Duque Ríos, lo haría ella como Curadora Legítima y de los bienes del interdicto no del propio patrimonio de ella, basta, simplemente, separar los bienes del pupilo con los de su Curador.

Por todo lo anterior, le solicito, Señora Juez, se digne DECLARAR LA PROSPERIDAD DE ESTE MEDIO EXCEPTIVO y en su lugar disponer NO seguir adelante la ejecución en contra de mi mandante, la señora María Raquel Cifuentes Álvarez como cónyuge del incapaz William de Jesús Duque Ríos y, como consecuencia de ello, condenar en costas a la ejecutante.

PETICIÓN ESPECIAL

En consideración a que la pretensión ejecutiva con pretensión de medidas cautelares NO DEBE recaer frente a la persona de la señora María Raquel Cifuentes Álvarez, como obligación personal en su calidad de cónyuge, toda vez que el origen del aporte para la manutención y cuidados aquí reclamados, no tiene una fuente obligacional legal con base en el artículo 411 numeral 1° del Código Civil, **de manera respetuosa, le solicito, Señora Juez, que antes de adelantarse todas las etapas del presente proceso, se ORDENE EL LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en este proceso**, toda vez que todas recaen sobre bienes propios de la señora María Raquel Cifuentes Álvarez.

Como consecuencia, díguese disponer oficiar a la as entidades respectivas.

PRUEBAS

Para que se les dé el valor legal y probatorio, me permito solicitarle se decreten y practiquen los siguientes medios de prueba, que demuestran la ocurrencia de los hechos constitutivos de las excepciones de mérito propuestas.

I) DOCUMENTALES:

- 1) Mi mandante se adhiere a la prueba documental que da cuenta de todos los recibos de consignación de aportes hechos por la demandada para manutención del interdicto, presentados y reconocidos por la parte demandante.

- 2) Mi mandante se adhiere a la prueba documental consistente en copia, a color, de la cédula de ciudadanía de la demandante, donde figura con un solo apellido y este no es común al del interdicto, con lo que se prueba que no tiene vínculo jurídico de hermano ni de doble ni de simple conjunción.

II) PRUEBA TRASLADADA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Código General del Proceso, le solicito, se digne disponer el traslado a este proceso de copia del documento consistente en “APUNTE PRIVADO” presentado por la Curadora Legítima del interdicto dentro del proceso de Interdicción por demanda adelantado y terminado en su Despacho Judicial bajo el radicado No. 0500131100112017 0985 00. Ello, con el fin de que se verifique el Activo y los Pasivos relacionados por la citada Curadora nombrada. Activo y Deudas radicadas en cabeza del incapaz, que fueron administrados por la mencionada Representante legal del interdicto, demostrando con ello, que con ese activo se cubrieron todos los pasivos relacionados y otros adicionales.

III) OFICIOS.

1. Dígnese oficiar al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, para que, a costa de mi mandante, se envíe copia o el expediente digital a este proceso, de la demanda adelantada por PROVECOL ANTIOQUIA S.A., bajo el radicado Nro. 2019 00187 – 00, con el fin de demostrar, lo que dice mi mandante, que la deuda allí cobrada lo fue en contra del interdicto y que fue pagada con dinero de la venta del activo.

2. Dígnese oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que, a costa de mi mandante, se envíe copia o el expediente digital a este proceso, de la demanda adelantada por NUTRESA S.A.S. bajo el radicado No. 2019 00912, con el fin de demostrar, lo que dice mi mandante, que la deuda allí cobrada lo fue en contra del interdicto y que fue pagada con dinero de la venta del activo.

IV) INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a su Despacho a la señora LUZ MERY SÁNCHEZ aquí demandante, para que absuelva interrogatorio de parte en relación con los hechos narrados como fundamento fáctico de la excepción de mérito propuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta defensa del demandado se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 96 Ibidem, y demás normas aplicables.

ANEXOS:

Los documentos enunciados como pruebas y el poder especial que me ha conferido la demandada, el cual se encuentra en la foliatura principal.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones anotadas en la demanda y el suscrito apoderado judicial en la secretaría de su Despacho y en las siguientes direcciones:

EJECUTANTE: La indicada en la demanda.

LA DEMANDADA: Carrera 48 No 62 – 63, apartamento 401, barrio Prado Centro, correo electrónico mariacifuentes@hotmail.com,

EL APODERADO: Calle 38 Sur No. 41 – 30 Oficina 204 Envigado, teléfonos, fijo 331 27 31 y celular 300 618 89 98, correo electrónico edertoro20@yahoo.es

Atentamente,



EDER TORO RIVERA

C. C. No. 70.567.467 de Envigado

T. P. No. 97.118 del C.S.J.

